

ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES, FORMULADA POR ELEAZAR GÓMEZ JIMÉNEZ, POR LA PRESUNTA PROMOCIÓN PERSONALIZADA ATRIBUIBLE A ÁNGEL BENJAMÍN ROBLES MONTOYA, DIPUTADO FEDERAL POR EL PARTIDO DEL TRABAJO, DERIVADO DE LA DIFUSIÓN DE UN PROMOCIONAL EN RADIO, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR UT/SCG/PE/EGJ/JL/OAX/112/2019.

Ciudad de México a seis de septiembre de dos mil diecinueve.

A N T E C E D E N T E S

I. DENUNCIA.¹ El tres de septiembre de dos mil diecinueve, Eleazar Gómez Jiménez, por propio derecho, presentó escrito de queja por la presunta promoción personalizada atribuible Ángel Benjamín Robles Montoya, Diputado Federal por el Partido del Trabajo, derivado de la difusión de un promocional pautado en radio, presuntamente atribuible al Partido del Trabajo.

Por lo anterior, el denunciante solicitó el dictado de medidas cautelares a fin de ordenar la suspensión de la difusión del promocional objeto de la queja.

II. REGISTRO, ADMISIÓN, RESERVA DE EMPLAZAMIENTO E INSTRUMENTACIÓN DE ACTA CIRCUNSTANCIADA.² El cinco de septiembre de dos mil diecinueve, se tuvo por recibida la denuncia a la cual le correspondió la clave de expediente **UT/SCG/PE/EGJ/JL/OAX/112/2019**, se ordenó su registro, se acordó reservar la admisión y el emplazamiento a las partes hasta en tanto se contaran con los elementos necesarios para tal efecto.

También, en el citado acuerdo, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, ordenó la instrumentación de un acta circunstanciada, con el propósito de certificar el contenido del disco exhibido por el quejoso, el cual contiene el audio del promocional denunciado.

De igual forma, se reservó el dictado de medida cautelar en tanto se concluyera con las diligencias de investigación ordenadas.

¹ Visible a páginas 1 a 12 del expediente

² Visible a páginas 13 a 24 del expediente

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/EGJ/JL/OAX/112/2019

Dichas diligencias se basaron en los siguientes requerimientos:

ACUERDO DE CINCO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE	
SUJETO	REQUERIMIENTO
Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral	<p>a) Informe si el material denunciado, mismo que ha sido transcrito en el punto SEGUNDO del presente acuerdo, fue pautado por algún partido político.</p> <p>Para tal efecto se ordena anexar al presente requerimiento un disco compacto con el promocional objeto del presente asunto.</p> <p>b) De ser el caso, indique el nombre del partido político que lo haya pautado, precisando la vigencia del material, debiendo adjuntar los documentos mediante los cuales se haya solicitado su difusión, así como las respectivas órdenes de transmisión que al efecto se hayan elaborado.</p> <p>c) En caso de que se trate de un material no pautado por algún partido político, a partir de la generación de la huella acústica correspondiente al mismo, sírvase realizar un monitoreo de radio en las emisoras con cobertura en el estado de Oaxaca, a efecto de constatar si al momento, se está difundiendo, hecho lo anterior deberá informar a esta autoridad el primer impacto detectado.</p> <p>d) Informe si Ángel Benjamín Robles Montoya, está registrado como vocero o dirigente nacional o local del Partido del Trabajo, en el estado de Oaxaca.</p> <p>Para el pronunciamiento de fondo, a la brevedad, informe lo siguiente:</p> <p>e) Se realice un monitoreo de radio en las emisoras con cobertura en el estado de Oaxaca, en particular de la emisora XHEOA-FM 94.9, a efecto de constatar si desde el veintidós de julio de dos mil diecinueve a la fecha, se ha difundido el material objeto de denuncia y en su momento remita el informe respectivo.</p> <p>f) Remita, en medio magnético, los testigos de grabación correspondientes al material, en los que conste la difusión del promocional motivo de denuncia.</p> <p>g) Proporcione el nombre, o bien, la razón o la denominación social de la(s) concesionaria(s) correspondiente(s), asimismo, de ser posible, su domicilio y el nombre de su representante legal o apoderado, para efectos de su eventual localización.</p>
Ángel Benjamín Robles Montoya Diputado Federal	<p>a) Indique si ordenó la transmisión del promocional descrito en el punto SEGUNDO del presente acuerdo.</p>

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/EGJ/JL/OAX/112/2019

ACUERDO DE CINCO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE	
SUJETO	REQUERIMIENTO
<p>Ángel Benjamín Robles Montoya Diputado Federal</p>	<p>Para mayores efectos, se anexa disco compacto que contiene el promocional denunciado.</p> <p>b) En caso de ser afirmativa su respuesta al cuestionamiento anterior, indique el nombre o razón social de los concesionarios de radio con los que celebró contrato para la difusión del promocional denunciado, debiendo detallar el número de impactos, el monto erogado, así como la temporalidad y ámbito de cobertura en que se solicitó la transmisión del mismo, debiendo acompañar la documentación correspondiente.</p> <p>c) Indique el origen o, en su caso, el tipo de recurso que utilizó para la contratación de la difusión del material denunciado (recurso públicos o privados).</p> <p>d) Informe si solicitó al Congreso de la Unión recursos para sufragar los gastos correspondientes a la contratación para la transmisión del material de radio objeto de denuncia, debiendo proporcionar la documentación correspondiente.</p> <p>e) Informe si es dirigente o vocero del Partido del Trabajo a nivel nacional o estatal en Oaxaca.</p> <p>f) En caso de ser afirmativa su respuesta al cuestionamiento anterior, proporcione la documentación por la cual fue nombrado dirigente.</p> <p>g) Señale el motivo por el cual realizó dicho promocional.</p>
<p>Secretaría General de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión</p>	<p>a) Indique si Ángel Benjamín Robles Montoya ha solicitado alguna licencia o permiso para separarse de su cargo como Diputado Federal dentro de la actual legislatura.</p> <p>b) De ser el caso precise el periodo que abarca la licencia o permiso.</p> <p>c) Señale si el Diputado Ángel Benjamín Robles Montoya solicitó y recibió recursos públicos para la difusión del promocional que ha sido descrito en el punto SEGUNDO del presente acuerdo.</p> <p>Para mayor referencia, se anexa disco compacto que contiene el promocional denunciado.</p> <p>d) Indique si de conformidad con la legislación que regula las funciones de los integrantes del Congreso de la Unión existe un impedimento para que un Diputado Federal sea vocero o dirigente de un partido político.</p>
<p>Partido del Trabajo</p>	<p>a) Si Ángel Benjamín Robles Montoya, es vocero o dirigente nacional o local de ese instituto político, específicamente en el estado de Oaxaca.</p>

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/EGJ/JL/OAX/112/2019

ACUERDO DE CINCO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE	
SUJETO	REQUERIMIENTO
Partido del Trabajo	<p>b) De ser afirmativa su respuesta al inciso anterior, indique si el desempeño de ese encargo es compatible con sus funciones como Diputado Federal, en términos de su normativa interna.</p> <p>c) Señale si como parte de sus prerrogativas pautó el <i>spot</i> denunciado o, en su caso, estuvo involucrado en la adquisición de tiempos para su difusión en radio.</p>

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA. La Comisión de Quejas y Denuncias es competente para resolver acerca de la adopción de medidas cautelares, conforme a lo dispuesto en los artículos 41, Base III, apartado D), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b); 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 4, párrafo 2; 5, párrafos 1, fracción II, y 2, fracción I, inciso c); 38, párrafo 1, fracción I; y 40, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

En el caso, la competencia de la Comisión de Quejas y Denuncias se actualiza por tratarse de una denuncia en la que se hace valer una supuesta **promoción personalizada** difundida en radio, misma que es atribuible Ángel Benjamín Robles Montoya, Diputado Federal por el Partido del Trabajo.

Sirve de sustento, la Tesis de Jurisprudencia **25/2010**,³ emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS RESPECTIVOS.**

SEGUNDO. HECHOS DENUNCIADOS Y PRUEBAS. Como se adelantó, Eleazar Gómez Jiménez, por propio derecho, denunció la presunta promoción personalizada de Ángel Benjamín Robles Montoya, Diputado Federal por el Partido del Trabajo, derivado de la difusión de un promocional en radio en el estado de Oaxaca.

³ Consulta disponible en el portal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación o bien en la dirección electrónica:
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=25/2010&tpoBusqueda=S&sWord=25/2010>

PRUEBAS

DEL DENUNCIANTE

1. **Audio.** Consistente en el spot de radio que se difunde a través de la emisora de radio La Mexicana 94.9 de FM.
2. **Documental pública.** Consistente en la solicitud de información que se realice al Partido del Trabajo.
3. **Instrumental de actuaciones.**
4. **Presuncional legal y humana.**

RECABADAS POR LA AUTORIDAD INSTRUCTORA PARA EL PRONUNCIAMIENTO SOBRE MEDIDAS CAUTELARES

1. **Acta circunstanciada⁴** instrumentada por la autoridad sustanciadora en la que se certificó el contenido del material denunciado, así como el relativo al promocional pautado por el Partido del Trabajo identificado como “BENJAMÍN ROBLES AUDIO” con clave RA00399-19.MP3.
2. **Verificación de la vigencia del promocional denunciado en el Sistema Integral de Gestión de Requerimientos de Información en materia de radio y televisión de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos,⁵** en la que se observa lo siguiente:



DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS
 DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE TIEMPOS DEL ESTADO EN RADIO Y TELEVISIÓN
 SISTEMA INTEGRAL DE GESTIÓN DE REQUERIMIENTOS EN MATERIA DE RADIO Y TELEVISIÓN

REPORTE DE VIGENCIA DE MATERIALES UTCE
 PERIODO: 05/09/2019 al 05/09/2019
 FECHA Y HORA DE EMISIÓN: 05/09/2019 17:27:16



No	Actor político	Folio	Versión	Entidad	Tipo periodo	Primera transmisión	*Última transmisión
1	PT	RA00399-19	BENJAMÍN ROBLES AUDIO	OAXACA	ORDINARIO	26/04/2019	17/09/2019

*Esta fecha corresponde a la Orden de Transmisión vigente al momento de generar el presente reporte

Los materiales señalados pueden ser consultados y descargarse en la liga <http://pautas.ine.mx/>

⁴ Visible a páginas 25 a 30 del expediente

⁵ Visible en la página 31 del expediente

TERCERO. CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LAS MEDIDAS CAUTELARES

En primer lugar, los elementos que la autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento, son los siguientes:

- a) **Apariencia del buen derecho.** La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.
- b) **Peligro en la demora.** El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.
- c) **La irreparabilidad de la afectación.**
- d) **La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.**

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas, se encuentra en lo que la doctrina denomina como el *fumus boni iuris* —aparencia del buen derecho— unida al elemento del *periculum in mora* —temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.

En este sentido, sólo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

El primer elemento, apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que, **el segundo elemento consiste, en la posible frustración de los derechos de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.**

La situación mencionada obliga, indefectiblemente, a realizar una **evaluación preliminar** en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la apariencia del buen derecho, así como el temor fundado de que mientras

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/EGJ/JL/OAX/112/2019

llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.

En atención a la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una **acción ejecutiva, inmediata y eficaz**, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.

En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas y, en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, solo proceden respecto de conductas que se refieran a **hechos objetivos y ciertos**, no así respecto de aquellos que se hayan consumado totalmente o futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

Lo anterior encuentra sustento en la tesis de Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.**⁶

Conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda la presunta conculcación a alguna disposición de carácter electoral. Lo anterior, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.

CUARTO. ESTUDIO DE LA MEDIDA CAUTELAR

MATERIAL DENUNCIADO

Audio
<p>Voz en off:</p> <p><i>Habla Benjamín Robles, dirigente del Partido del Trabajo en Oaxaca.</i></p> <p>Voz Masculina:</p> <p><i>La cuarta transformación en México ya arrancó, hemos empezado pronto y bien, como nunca antes se combate la corrupción y se mejoran los salarios.</i></p> <p><i>También trabajamos en mejorar tu seguridad y vámos por los empleos que necesitas.</i></p> <p><i>En fin, seguimos apoyando con todo a “ya sabes quien”, construyamos ahora la 4T en Oaxaca.</i></p> <p>Voz en off:</p> <p><i>El PT está de tu lado.</i></p>

⁶ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, marzo de 1998, pág. 18.

MARCO JURÍDICO

Promoción personalizada

El párrafo octavo del artículo 134 constitucional, establece que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan los poderes o entes públicos, cualquiera que sea su nivel u orden de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social, y que en ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación⁷ determinó que el artículo 134 tiene como finalidad que:

- La propaganda difundida por los poderes públicos, órganos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública y cualquier ente de los tres órdenes de gobierno, debe ser institucional;
- Debe tener fines informativos, educativos o de orientación social;
- La propaganda difundida por los servidores públicos no puede incluir nombres, imágenes, voces o símbolos, que en cualquier forma impliquen la promoción personalizada de cualquier servidor público;
- Prevé una prohibición concreta para la propaganda personalizada de los servidores públicos, cualquiera que sea el medio para su difusión;
- Prevé que todo servidor público tiene el deber de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad en la competencia entre los partidos políticos;
- Al establecer el texto del artículo 134, párrafo octavo constitucional "bajo cualquier modalidad de comunicación social", la prohibición se materializa a través de todo tipo de comunicación social por el que se difunda visual o auditivamente, propaganda proveniente de funcionarios públicos, tales como: televisión, radio, cine, prensa, anuncios espectaculares, mantas, pancartas, trípticos, volantes, entre otros.

⁷ SUP-REP-3/2015 y SUP-REP-5/2015.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/EGJ/JL/OAX/112/2019

La Sala Superior ha establecido que los elementos que deben colmarse para determinar o identificar propaganda personalizada de los servidores públicos, son los siguientes⁸:

- **Personal.** Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público;
- **Objetivo.** Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y
- **Temporal.** Resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas; sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.

CASO CONCRETO

Esta Comisión de Quejas y Denuncias considera **improcedente** el dictado de la medida cautelar solicitada por el quejoso, ya que, conforme al criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es válido que los partidos políticos puedan usar la imagen de sus militantes para promover dicho instituto político frente a la ciudadanía, como ocurre en el caso del promocional denunciado pautado por el Partido del Trabajo para su difusión, en el que aparece su dirigente en Oaxaca.

En efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-3/2015, interpretó el contenido del artículo 134 constitucional de la siguiente manera.

⁸ De acuerdo con la jurisprudencia 12/2015 de rubro: PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/EGJ/JL/OAX/112/2019

El mencionado precepto constitucional señala que los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como el Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Dicho precepto constitucional tutela como bienes jurídicos los recursos económicos del Estado se administren con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez.

Es al amparo de dicha disposición como se debe entender la propaganda gubernamental, pues en ella se establecen las directrices que debe seguir, como son:

- Sujetos a los que va dirigida la norma: Los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno
- Mecanismos de difusión: cualquier modalidad de comunicación social.
- Contenido permitido: Deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos y de orientación social,
- Contenido prohibido: nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

El precepto en cuestión fijó una orientación general en cuanto al ámbito de aplicación de la disposición constitucional, al prever la existencia de una facultad coincidente en los niveles federal, estatal, municipal y/o delegacional a fin de velar por el estricto cumplimiento al principio de imparcialidad de los recursos del Estado que estén bajo la responsabilidad de los servidores públicos.

De ese modo, se establece una disposición que además de circunscribirse a normar la propaganda política que pueden difundir los servidores públicos, mandata el uso imparcial de los recursos que éstos tienen con motivo de sus funciones públicas.

De ese modo, en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se regula lo siguiente:

- La propaganda de los poderes públicos, órganos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública y cualquier ente de los tres órdenes de gobierno, debe ser institucional.
- La propaganda gubernamental debe tener fines informativos, educativos o de orientación social.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/EGJ/JL/OAX/112/2019

- La propaganda difundida por los servidores públicos no habrá de incluir nombres, imágenes, voces o símbolos, que impliquen promoción personalizada.
- Las leyes en sus respectivos ámbitos de aplicación, deberán contener prescripciones normativas encaminadas a garantizar el cumplimiento de la norma constitucional.
- Las infracciones a lo previsto en el precepto constitucional serán acorde con lo previsto en cada legislación, según el ámbito de aplicación.

De lo expuesto se observa que el artículo 134 constitucional establece la obligación de los servidores públicos, de aplicar con imparcialidad los recursos del erario que estén bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad en la competencia entre los partidos políticos, además, prohíbe la propaganda personalizada de tales sujetos, cualquiera que sea el medio para su difusión.

Así, al establecer el texto del artículo 134, párrafo octavo constitucional "bajo cualquier modalidad de comunicación social", la prohibición se materializa a través de todo tipo de comunicación social por el que se difunda visual o auditivamente, propaganda proveniente de funcionarios públicos, tales como: televisión, radio, cine, prensa, anuncios espectaculares, mantas, pancartas, trípticos, volantes, entre otros.

En el caso, del contenido del promocional denunciado, la referencia a Benjamín Robles, en su calidad de dirigente estatal del Partido del Trabajo⁹, desde una perspectiva preliminar y bajo la apariencia del buen derecho, no vulneran el artículo 134 constitucional ya que está siendo difundido en los tiempos de radio que le corresponden al Partido del Trabajo, y no se advierte que promoción personalizada del Diputado Federal denunciado, pues su aparición es en su papel de militante y dirigente partidista, tal como se advierte del contenido del promocional, al hacer alusión a su cargo como dirigente estatal del partido.

Lo anterior de conformidad con el acta circunstanciada por el personal de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral el seis de septiembre del año en curso, de donde se obtiene que el promocional denunciado es idéntico al pautado por el Partido del Trabajo, con folio RA00399-19, BENJAMÍN ROBLES AUDIO, tal y como se aprecia a continuación:

⁹ Además de hacerse la precisión en el contenido del promocional, en el portal oficial del Partido del Trabajo en Oaxaca se advierte que Ángel Benjamín Robles Montoya es el dirigente estatal de dicho instituto político <https://ptoaxaca.org.mx/public/transparency>

PROMOCIONAL DENUNCIADO	BENJAMÍN ROBLES AUDIO RA00399-19.MP3
<p>Voz en off:</p> <p><i>Habla Benjamín Robles, dirigente del Partido del Trabajo en Oaxaca.</i></p> <p>Voz Masculina:</p> <p><i>La cuarta transformación en México ya arrancó, hemos empezado pronto y bien, como nunca antes se combate la corrupción y se mejoran los salarios.</i></p> <p><i>También trabajamos en mejorar tu seguridad y vámos por los empleos que necesitas.</i></p> <p><i>En fin, seguimos apoyando con todo a “ya sabes quien”, construyamos ahora la 4T en Oaxaca.</i></p> <p>Voz en off:</p> <p><i>El PT está de tu lado.</i></p>	<p>Voz en off:</p> <p><i>Habla Benjamín Robles, dirigente del Partido del Trabajo en Oaxaca.</i></p> <p>Voz Masculina:</p> <p><i>La cuarta transformación en México ya arrancó, hemos empezado pronto y bien, como nunca antes se combate la corrupción y se mejoran los salarios.</i></p> <p><i>También trabajamos en mejorar tu seguridad y vámos por los empleos que necesitas.</i></p> <p><i>En fin, seguimos apoyando con todo a “ya sabes quien”, construyamos ahora la 4T en Oaxaca.</i></p> <p>Voz en off:</p> <p><i>El PT está de tu lado.</i></p>

Advirtiéndose que se identifica al emisor del mensaje como dirigente del Partido del Trabajo en Oaxaca y en la parte final del mismo se señala *El PT está de tu lado*, sin que exista alguna alusión al denunciado en lo individual en su carácter de diputado federal.

Adicionalmente se debe considerar que, conforme lo establecido por la Sala Superior ¹⁰del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-175/2015 la prohibición del artículo 134 constitucional se encuentra dirigida a restringir la propaganda emitida por las entidades de gobierno, sin embargo, en el caso se trata de propaganda política difundida por un partido político, por lo cual no es posible

¹⁰ Similar criterio sostuvo el máximo órgano jurisdiccional en la materia al resolver los recursos de apelación identificados con la clave **SUP-RAP-114/2012 y acumulado**, así como **SUP-RAP-266/2012**.

considerar, bajo la apariencia del buen derecho, que se actualicen los supuestos previstos en el citado precepto constitucional.

Por lo que hace las posibles infracciones que podrían constituirse con motivo del mensaje emitido en el promocional materia del presente asunto, en donde se hace alusión a los logros de la cuarta transformación, **corresponderá al órgano jurisdiccional** determinar si las mismas se ajustan al modelo de comunicación política constitucionalmente establecido al promocionar a terceros, ya que el objeto de la prerrogativa de los partidos políticos es comunicar, de manera clara, sus propuestas e ideología para que la información trascienda a la ciudadanía.

QUINTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN. A efecto de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe precisarse que en términos de lo dispuesto por el artículo 109, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, puede ser impugnado el presente Acuerdo mediante recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

Consecuentemente, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, Base III, Apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b), y 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7, párrafo 1, fracción XVII, 38, 40 y 43, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, se emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se declara la **improcedencia** de la medida cautelar solicitada por el quejoso Eleazar Gómez Jiménez, respecto de la posible promoción personalizada atribuida a Ángel Benjamín Robles Montoya, Diputado Federal por el Partido del Trabajo, derivado de la difusión del promocional **BENJAMÍN ROBLES AUDIO**, identificado con el folio **RA00399-19**, de conformidad con los argumentos esgrimidos en el considerando **CUARTO**.

SEGUNDO. Se instruye al Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/EGJ/JL/OAX/112/2019

TERCERO. En términos del considerando **QUINTO**, la presente resolución es impugnabile mediante el recurso de revisión respecto del procedimiento especial sancionador, atento a lo dispuesto en el artículo 109, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El presente Acuerdo fue aprobado en la Trigésima Novena Sesión Extraordinaria Urgente De Carácter Privado de la Comisión de Quejas y Denuncias, celebrada el seis de septiembre de dos mil diecinueve, por unanimidad de votos del Consejero Electoral Doctor Benito Nacif Hernández y la Consejera Electoral Doctora Adriana Margarita Favela Herrera y de la Consejera Electoral y Presidenta de la Comisión Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez.

**CONSEJERA ELECTORAL Y PRESIDENTA DE LA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**

MAESTRA BEATRIZ CLAUDIA ZAVALA PÉREZ.